



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/662/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de diciembre de dos mil veinte. -----

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/662/16, instruido en contra de [redacted] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ORIAS  
Sustanciar  
sabiduras  
dñal

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P. Rafael Pacheco Soto, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que con auto dictado el día doce de julio de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 74-79).-----

3.- El día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 81-90), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta Coordinación Ejecutiva, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las ocho horas con quince minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [redacted] (fojas 103-107), acompañado de su abogado, en tal acto, el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento

de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, 3 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P. **RAFAEL PACHECO SOTO**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince (foja 20), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 22), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones I, incisos a) y b), y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED]

[REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, de fecha seis de enero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 24). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



ALORIA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del C.P. **Rafael Pacheco Soto**, en su carácter de de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 20) y el acta de protesta del cargo (foja 22), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el 20 fracciones I, incisos a) y b), y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 24.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Rafael Pacheco Soto** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE**

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignaron en la denuncia (fojas 01-18) y anexos (fojas 19-73) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete (fojas 115-116), consistentes en documentales públicas y privadas, así como presuncional e instrumental

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

de actuaciones, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, y de indicio (documentales privadas), acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las ocho horas con quince minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] quien presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 108-112), advirtiéndose que el denunciado se limitó a realizar manifestaciones, sin ofrecer medios de prueba a desahogar. - -

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED]

[REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, deviene del escrito recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis en las oficinas que ocupan esta Coordinación Ejecutiva, por medio del cual, el C.P. Rafael Pacheco Soto, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, hizo del conocimiento de esta autoridad, entre otras cosas, que el día siete de diciembre de dos mil quince, el denunciante recibió el oficio número COVES-DGA-168/2015, firmado por el Lic. Ricardo Alberto Sáenz Córdova, en su carácter de Subdirector Jurídico de esa Institución, mediante el cual se le remitió documentación relativa a cuatro compras de inmuebles donde se presentaron presuntas irregularidades en sus procesos de adquisición, encontrando que dichas irregularidades pudieran constituir un daño patrimonial a la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora:-----

- - - Derivado de lo anterior, y en cuanto a la compra de terreno que interesa respecto a la denuncia, se advierte que en fecha tres de abril de dos mil doce, la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, a través de su [REDACTED] llevó a cabo la adquisición de un terreno ubicado en Navojoa, Sonora, consistente en el lote número 15, de la Colonia Agrícola Río Mayo en el municipio de Navojoa, Sonora, con una superficie de setenta y

cinco mil ciento diez metros cuadrados, y clave catastral 52-00-E45-2-2751, en el municipio de Navojoa, Sonora, a la empresa **UNIVERSO ROJO S.A. de C.V.**, representada por Manuel Bojórquez Lugo; la compraventa, se realizó ante la presencia del Notario Público número 97, el Lic. Rafael Gastélum Salazar en Hermosillo, Sonora, protocolizándose la operación con [REDACTED], advirtiéndose que la compra la realizó el hoy encausado, a título de [REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, en términos del artículo 16 de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora<sup>3</sup>.-----

--- No obstante lo anterior, **el denunciante expone un sobreprecio** en la adquisición por la parte compradora, pues según manifiesta, se encontró que el inmueble fue adquirido previamente por la empresa **UNIVERSO ROJO S.A. de C.V.** en una fecha no identificada, mediante [REDACTED] curiosamente con diferencia de un solo número en el número de Escritura Pública, así como no se especifica a quién le compró el terreno la empresa citada, ni el monto por el que fue adquirido, mencionándose que el registro de dicho inmueble queda pendiente ante el Registro Público de la Propiedad por ser reciente a la fecha de adquisición del inmueble, con lo cual infiere que compró el terreno en una fecha muy reciente con el fin de venderlo inmediatamente a la Comisión Estatal de Vivienda del Estado de Sonora, por medio de su [REDACTED] es decir, denuncia que la empresa **UNIVERSO ROJO S.A. de C.V.** sirvió solamente de intermediario en la compra de dicho inmueble, con la intención de obtener una ganancia económica, situación que el ahora encausado, debía haber advertido al momento de llevar a cabo la operación de compra-venta.-----

--- Cabe mencionar, continua el denunciante, que en la compra-venta del inmueble, no se contaba con avalúos ni valores catastrales como referencia para la transacción; sino hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce, que se realizó un avalúo por el Ing. Rolando Jordán Fernández, mismo que sospechosamente era el mismo que el del monto de la adquisición en abril de dos mil doce, **\$6'384,350.00 (Son: seis millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, y en el traslado de dominio de catorce de septiembre de dos mil catorce, se asentó que el valor catastral a esa fecha era de **\$337,995.00 (Son: trescientos treinta y siete mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**, es decir, una diferencia de precio de **\$6'046,355.00 (Son: seis millones cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos**, por lo que se desprende que el [REDACTED] de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, adquirió el inmueble por un valor 18.89 veces más, de su valor catastral.-----

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios***  
***Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el***

<sup>3</sup> **Artículo 16.** [REDACTED] de la Comisión contará con las siguientes facultades: **IV.- Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos para el adecuado ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con la normatividad aplicable.**

desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.



Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede, previo a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada por el encausado mediante la audiencia de ley, y resolver el fondo del asunto, a atender las cuestiones meramente procesales, resolviendo conforme a derecho corresponde; lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que establece que: "En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas: [...] II. Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor".

- - - Se advierte que la imputación que se le atribuye a

de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, consiste en la compra de un inmueble de setenta y cinco mil ciento diez metros cuadrados ubicado en el lote número 15, de la Colonia Agrícola Río Mayo en el municipio de Navojoa, Sonora, a la empresa **UNIVERSO ROJO S.A. de C.V.**, representada por Manuel Bojórquez Lugo, detectándose un sobreprecio en la adquisición por la parte compradora, pues según manifiesta, la adquisición se hizo por la cantidad de **\$6'384,350.00 (Son: seis millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cuando en el traslado de dominio de catorce de septiembre de dos mil catorce, se asentó que el valor catastral del inmueble, a esa fecha, era de **\$337,995.00 (Son: trescientos treinta y siete mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**, es decir, había una diferencia de precio de \$6'046,355.00 (Son: seis millones cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos, por lo que se desprende que el de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, adquirió el inmueble por un valor 18.89 veces más, de su valor catastral, puntualizando que la fecha de compra del terreno fue el día **tres de abril de dos mil doce** según se advierte de la , protocolizada ante la presencia del Notario Público número 97, el Lic. Rafael Gastélum Salazar en Hermosillo, Sonora, siendo el día siguiente hábil, es decir, el **cuatro de abril de dos mil doce**, la fecha en la que comienza a contabilizarse el término para la prescripción de la conducta cometida por el encausado, susceptible de una sanción administrativa, al no ser una conducta de carácter continuo.

--- En ese contexto, para estar en aptitud de resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, es menester tener presente que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su cargo, empleo o comisión.-----

--- Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras.-----

--- Aunado a lo anterior, la prescripción tiene su fundamento en la inactividad objetiva de la administración pública respecto al ejercicio de su facultad sancionadora y, por tanto, su inclusión en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmación del principio de eficacia que debe imperar en toda la actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compele a las autoridades competentes velar por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en ley y perseguir oportuna y eficazmente aquellos actos que violenten los principios regidores del cargo, empleo o comisión de todo servidor.-----

--- Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>4</sup>, consta de dos fracciones, las cuales establecen los supuestos y términos en los que son susceptibles de prescribir las facultades sancionadoras de esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.-

--- De esa manera, haciendo una sana interpretación del referido numeral 91 de la ley citada, establece en su fracción II que **prescribirán en tres años las sanciones administrativas, cuando no se ubique el supuesto contenido en la primera fracción de ese artículo**, es decir, por regla general, la prescripción de las sanciones administrativas es de **tres años**.-----

--- En ese contexto, adecuándonos al caso que nos ocupa, el escrito de denuncia fue presentado por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, el **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**.-----

---

<sup>4</sup>ARTICULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.



-- Así, se advierte que del **cuatro de abril de dos mil doce** --fecha en que comenzó a computar el término para la prescripción de las sanciones administrativas--, al **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis** --fecha en que se presentó la denuncia en contra de [REDACTED] ya había transcurrido el término de **tres años** establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para que esta autoridad, estuviera en posibilidades de aplicar las sanciones administrativas correspondientes contenidas en la legislación aplicable. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación: -----

**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).** Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.<sup>5</sup>

--- Aunado a lo anterior, la parte final del referido artículo 91, establece que *"En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa"*. En ese contexto, se colige que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, se inició con fecha **doce de julio de dos mil diecisiete**, al obrar en fojas 74-79, el auto de radicación del procedimiento.-----

--- En ese sentido, esta resolutora advierte que la denuncia intentada en contra de [REDACTED] se realizó de manera extemporánea, haciéndose evidente que el término establecido por el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades multicitada, relativo a la prescripción de la facultad para sancionar a servidores públicos por conductas que pudieran encuadrar en supuestos de responsabilidad administrativa (**tres años**), ya había transcurrido al momento de interponer o presentar el escrito de denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva, al haberse computado del **cuatro de abril de dos mil doce** al **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, supuesto que hace imposible que esta autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio del encausado, y proceda a determinar que sus facultades para sancionar la conducta atribuida, están prescritas. -----

--- Es en base a lo anteriormente expuesto, que esta autoridad estima pertinente el no ingresar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al ya ser

<sup>5</sup> Localización: Novena Época, Registro: 165711, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

advertida la prescripción de la sanción intentada en contra del encausado. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, en la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe: -----

**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.<sup>6</sup>

- - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciadas tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

**"PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TÉRMINO PARA LA INSTITUCIÓN, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto."

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES.** El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo."

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares que se le atribuye al hoy encausado

<sup>6</sup> Localización: Novena Época, Registro: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: VI.2o. J/40, Página: 336, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral

██████████ A lo anterior, sirve de sustento la Tesis en Materia Administrativa que se identifica con los datos siguientes: Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a. /J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, cuyo rubro y texto establecen: -----

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente

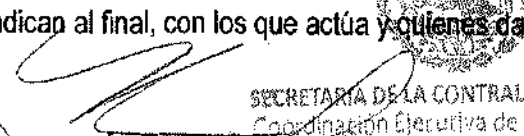
para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** No es dable sancionar al Ciudadano encausado [REDACTED] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o licenciados Yamili Molina Quijada y/u Oscar Gerardo Velázquez Jiménez de la Cuesta. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Lic. **María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/662/16** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**

  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

  
**LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 09 de diciembre de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---CONSTE.---

GECC